

Señor
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Demanda privación de patria potestad
Proceso No.: PPP. No. 2019 - 00870
Demandante: Nury Zuraya Páez Méndez
Demandado: Andrés Felipe Quevedo Rodríguez

Asunto: Contestación demanda

ALONDRA HOYOS CASTRO, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **ANDRÉS FELIPE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Primero: Me opongo, debido a que el actuar del señor **ANDRÉS FELIPE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, no configura un estado de abandono de su hijo menor **AARON FELIPE QUEVEDO PÁEZ**, por el contrario, como lo manifestó el abogado en los hechos de la demanda fue el señor Andrés quien por segunda vez inicio la acción de conciliación, como obra en la constancia de no acuerdo No. 249 de fecha **8 de noviembre de 2016**, toda vez que para la fecha de la primera citación esto es el 02 de febrero de 2015, el señor Andrés según constancia de asistencia, expedida por la Comisaria Uno de Familia Usaquén Dos, no asistió y no lo hizo porque nunca fue notificado de dicha diligencia, además si bien es cierto que el señor Andrés no aportaba la suma de dinero que la señora Nury le exigía, siempre respondió en la medida de sus posibilidades ya que no contaba con un trabajo estable, laboraba como peluquero en un salón de belleza y tenía que pagar además arriendo, alimentación servicios, para su subsistencia, lo anterior, demostrando que procuró y ha procurado mejorar su calidad de vida para así mismo proveer al menor de mejores condiciones, situación que en ningún momento quiso, ni quiere decir que por el sólo hecho de no tener estabilidad laboral y no aportar dinero suficiente conforme las exigencias de la señora Nury, no anhele y desee compartir con su hijo y brindarle el amor, cuidado y la protección que el niño necesita; contrario a lo que la madre quiere, no teniendo en cuenta los derechos del niño a sabiendas que estos prevalecen sobre los derechos de los demás, incluyendo el de sus propios intereses, en su afán de ira y venganza, perjudicando el desarrollo integral y una mejor calidad de vida del menor.

Segundo: Me opongo, toda vez que la señora Nury, es quien no ha permitido que el padre cumpla con las obligaciones inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza del menor, durante su proceso de formación, pues actualmente es ella quien está ejerciendo la exclusividad de esa patria potestad sobre el menor, olvidando que son papá y mamá los que tienen esa potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio, justificándose en un proceso de fijación de cuota alimentaria, que cursa en el Juzgado 12 de familia de la ciudad de Bogotá D.C., por la supuesta "desatención" del padre, proceso del cual hasta ahora tiene conocimiento, y que desde ya está dispuesto a continuar en aras de salvaguardar los derechos del niño y que se le permita al señor Andrés ejercer también sus derechos y obligaciones sobre el menor.

2019-08-23 10:53 AM
LICENCIA T109
MIN COMUNICACIONES

Tercero: Me opongo como consecuencia de la negación de las dos primeras pretensiones de la parte demandante.

Cuarto: Me opongo como consecuencia de la negación a las tres primeras pretensiones de la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es cierto, conforme al registro de nacimiento que obra en el expediente.

Segundo: No es cierto; ya que para el momento en que el señor Andrés se enteró del estado de embarazo de la señora Nuri decidieron vivir juntos y así lo hicieron por un periodo de dos meses.

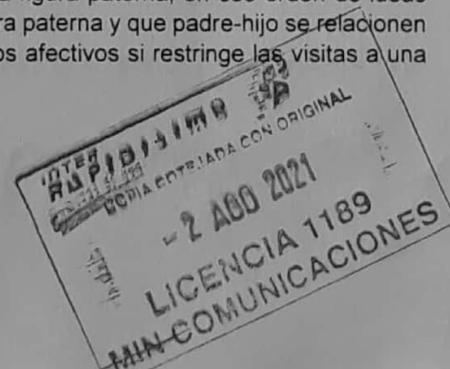
Tercero: Es cierto, fue el tío paterno quien entregó ese dinero porque un día antes del nacimiento del niño la mamá de la señora Nuri llamó al señor Andrés para que fuera al hospital Simón Bolívar porque ya estaba en trabajo de parto, el señor Andrés tomó la moto del cuñado prestada para ir pronto y recibir a su bebé, estuvo preocupado por la salud del bebé todo el tiempo, razón por la cual se quedó en la sala de espera del hospital en compañía de la madre de Nury desde las 9pm del día 11 de junio hasta las 8am del día siguiente, hora en que se ausentó mientras se cambiaba de ropa para regresar al Hospital, pero cuando regresó se encontró con que el bebé tenía que permanecer en la incubadora por unos días.

Cuarto: Es parcialmente cierto, toda vez que el señor Andrés nunca recibió dicha notificación, que se pruebe el recibido por parte de mi poderdante, se aportó al expediente una constancia de asistencia, expedida por la Comisaría uno de familia Usaquén dos, de fecha 02 de febrero de 2015 de no comparecencia.

Quinto y Sexto: Es cierto, toda vez que como obra en el expediente, si bien la primera citación para conciliar fue el 02 de febrero de 2015, según constancia adjunta, de la cual reitero el señor Andrés nunca recibió notificación, también lo es que el señor Andrés por iniciativa propia ante la negativa por parte de la madre de permitirle ver y compartir con el niño, cita a la señora Nury a conciliación, según constancia No.249 de fecha 8 de noviembre de 2016, audiencia donde el señor Andrés manifestó; "(...)yo cite a la señora para tener la cuota y las visitas", que por concepto de ingresos devengaba la suma de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000), para ese entonces, teniendo en cuenta que se desempeñaba como peluquero en un salón de belleza, trabajando por alquiler, esto es entregando al propietario del salón el 50% del producido, dinero que sería cancelado semanalmente, razón por la cual el señor Andrés propuso la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$250.000), porque estaba asumiendo también otros gastos como el pago de arriendo, servicios, alimentación para su subsistencia; adicionalmente solicitó compartir con el niño dos veces por semana, un día entre semana y otro el fin de semana, suma que sería cancelada los 20 de cada mes, información que está contenida en la constancia No. 249 de fecha 8 de noviembre de 2016.

Por su parte la señora Nury manifestó no estar de acuerdo con la mensualidad, ni con las visitas, por el contrario propuso la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000), y que las visitas fueran una vez al mes, evidenciando su actitud defensiva y poco conciliadora, pretendiendo sólo el reconocimiento de una mensualidad que no era posible por los gastos del señor Andrés discriminados anteriormente, y manifestó que el tiempo de la visita fuera una vez por mes, según la madre porque el niño no sabe quién es y no reconoce la figura paterna, en ese orden de ideas cómo pretende la señora Nury que el niño reconozca la figura paterna y que padre-hijo se relacionen familiaricen, compartan, se conozcan y vayan creando lazos afectivos si restringe las visitas a una vez al mes.

Séptimo: No está completa la pregunta



Octavo: Es cierto, el señor Andrés Quevedo, asistió con la policía para llevar la notificación de la comisaría de familia, pero no fue la única vez, ya que la señora Nury no permitía la comunicación con el menor y el señor Andrés tenía que dejarle los pañales y ropa para el bebé en la puerta y llamarla por porque no recibía nada de manos del señor Andrés como tampoco le abría la puerta.

Noveno: Es cierto, en la actualidad entre el señor Andrés y la señora Nury no existe ningún tipo de vínculo, ya que el tema del dinero fue siempre una constante al momento de visitar al hijo, decía la señora Nury: "a que viene si no tiene un peso", se expresaba con palabras soeces, ese fue el obstáculo para continuar al menos con una relación amistosa en beneficio del menor.

Decimo: Es cierto, su último encuentro fue en el año 2016 cuando la señora Nury, el señor Andrés y el niño fueron invitados a la casa del tío paterno para celebrarle el cumpleaños al sobrino del señor Andrés.

Decimo primero: Parcialmente cierto, si bien es cierto que está cursando proceso de fijación de cuota alimentaria en el Juzgado 12 de familia de Bogotá D.C., también lo es, que hasta este momento el señor Andrés tiene conocimiento del mismo y que desde este momento, manifiesta estar dispuesto a continuar con el fin de salvaguardar los derechos del niño, y que se le permita al señor Andrés ejercer sus derechos y obligaciones sobre el menor, como lo ha querido desde el momento del nacimiento del niño, como se evidencia en la constancia No.249 de fecha 8 de noviembre de 2016 aportada al expediente, demostrando que siempre procuró y ha procurado mejorar su calidad de vida para así mismo proveer al menor de mejores condiciones, situación que en ningún momento quiso, ni quiere decir que por el sólo hecho de no tener una estabilidad laboral y no aportar dineros conforme las exigencias de la señora Nury, no anhele y desee compartir con su hijo y brindarle el amor, cuidado y la protección que el menor necesita; contrario a lo que la madre quiere, no teniendo en cuenta los derechos del niño a sabiendas que estos prevalecen sobre los derechos de los demás, incluyendo el de sus propios intereses, en su afán de ira y venganza, perjudicando el desarrollo integral del menor y una mejor calidad de vida.

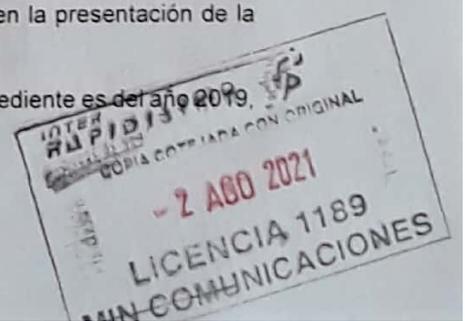
Décimo segundo: Es parcialmente cierto, toda vez que el señor Andrés convivió con la señora Nury durante los primeros dos meses de su embarazo y propendió por brindarle lo mejor teniendo en cuenta las condiciones personales y laborales anteriormente descritas, pero que al darse cuenta que no era la mujer de su vida, ni de sus sueños, de común acuerdo decidieron separarse, razón por la cual la señora Nury regresó a casa de sus padres y efectivamente desde la reunión a la que fueron invitados la señora Nury, el señor Andrés y el bebé, esto es para el cumpleaños del sobrino del señor Andrés en casa de su hermano en el año 2016.

Décimo tercero: No es cierto, la ausencia del señor Andrés para con el menor fue por causa de problemas en la comunicación por parte de la señora Nury, sólo le importaba el factor dinero, cuando el señor Andrés llegaba a visitar al niño le decía : "A que vienen si no trae un peso", como pareja no compartían obviamente y a nivel personal llegó al punto de expresarse sólo con palabras soeces y malos tratos, razón por la cual esta falta de comunicación con el señor Andrés lo obligó acercarse a la vivienda del menor en compañía de la Policía en más de una oportunidad, debido a la impotencia y desespero que sintió ante las negativas por parte de la señora Nury de ceder a las peticiones del padre para entregarle pañales, ropa y poder ver a su hijo.

Décimo cuarto: Es cierto, conforme la certificación laboral de la señora Nury, constancia de estudios del colegio Usaquén, certificación Famisanar y lugar de residencia para efectos de notificación aportado al expediente.

Décimo quinto: Es cierto, conforme la dirección de notificación que obra en la presentación de la demanda y constancia de conciliación.

Décimo sexto: Es parcialmente cierto, ya que la certificación allegada al expediente es del año 2019, esto es hace ya dos años



EXCEPCIÓN DE FONDO

Le ruego su señoría tenga en cuenta las excepciones que se propondrán a continuación para negar las solicitudes de la parte actora respecto de privar la patria potestad al señor **ANDRÉS FELIPE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, respecto de su hijo **AARON FELIPE QUEVEDO PÁEZ**, por el supuesto abandono que aduce y que pretende acreditar con prueba testimonial, y documentos incorporados al expediente por las siguientes razones:

- 1- La controversia respecto de las obligaciones que tienen los padres del menor, están siendo tramitadas en el Juzgado 12 de familia de Bogotá D.C., proceso de fijación de alimentos, del cual hasta ahora tiene conocimiento mi apoderado, y que desde este mismo instante está dispuesto a continuar en aras de salvaguardar los derechos del menor, así como que se le regulen obligaciones respecto del cuidado personal, gastos de manutención y visitas del señor Andrés para con su hijo.

Ahora, si bien es cierto que cursa un proceso de fijación de cuota alimentaria en el Juzgado 12 de familia de Bogotá D.C., también lo es que de conformidad con auto notificado por estado No.22 De fecha 09 de marzo de 2021, del mismo Juzgado 12 de familia le indica a la demandada: "(...) el expediente se encuentra sin actuación alguna desde el auto de fecha 12 de febrero 2019, notificada por anotación del estado de fecha 18 de febrero de 2019, es decir, que está inactivo en la secretaría del despacho por más de un mes. En tal virtud por secretaría Oficiosa por el medio más expedito a la demandante advirtiéndole que de continuar la inactividad es decir sin actuación alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P." quedando en evidencia el desinterés y real deseo de hacer efectiva la regulación, cuidado, asistencia familiar de las obligaciones alimentarias a favor del menor, que de igual manera, en cierto modo es un comportamiento de negación, rebeldía, y egocentrismo que le impide permitir que su ex compañero sentimental cumpla con sus obligaciones de cuidado y protección del menor, pues las situaciones particulares que los rodearon por causa de la falta de estabilidad laboral del señor Andrés, causaron el enfrentamiento entre los padres, generando la ruptura de la relación y la comunicación entre ellos.

Así pues, no se puede concluir que el demandado ha abandonado por su querer al hijo, no se trata de predicar un juicio de valor de quien aportó más o menos, en temas relacionados con la educación y bienestar material del infante, sino que prevalezcan los derechos del menor, en especial, es de mantener contacto y lazos de afecto con sus padre, ya que el incumplimiento de algún deber parental por parte del señor Andrés en este caso, por causa de la inestabilidad laboral y falta de ingresos, no es un motivo para la pérdida de la patria potestad, ya que existen remedios menos drásticos, para la realización y consecución de dichos deberes y obligaciones para con el menor, como lo es el proceso que actualmente cursa en el juzgado 12 de familia, porque si bien como lo manifiesta la señora Nury en el escrito de la demanda " cuenta con los medios para hacerlo", también es cierto que le está negando la posibilidad al menor de compartir con su padre y estrechar los lazos afectivos y emocionales que necesita, y aunque el señor Andrés no tuvo conocimiento del proceso en su contra reitero, desde ya toda la disposición y colaboración para continuar con el proceso y que sea el Juzgado quien decida las obligaciones y deberes a su cargo y respecto al hijo o en su defecto llegar a un amigable arreglo conciliador.

La señora Nury no puede pretender por una parte instaurar demanda por privación de la patria potestad y por otro lado llevar paralelo un proceso de alimentos en contienda mi poderante, ¿solicita fijación de alimentos y también quitarle la patria potestad al señor Andrés?, evidenciando que no es claro a ciencia cierta cuáles son verdaderas intenciones, si es a favor del niño o de sus propios intereses.

2021
- 2 ABO 2021
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

- 2- Respecto a la inexistencia de la causal de abandono que determine la privación de la patria potestad, toda vez que la única razón esbozada en el escrito de la demanda para fundamentar la privación de la patria potestad del señor Andrés frente a su hijo y otorgárselo únicamente a la demandante madre del menor en un supuesto abandono y un desconocimiento total por el paradero del señor Andrés es totalmente falso y está alejado de la realidad, ya que desde el inicio de la relación con el señor Andrés, la señora Nury conoció todo el tiempo el lugar de residencia del abuelo paterno señor Fernando Quevedo Isasa, quien tenía ubicado su salón de belleza en la en la carrera 91 No. 135 – 08 en el barrio suba villa lisa de la ciudad de Bogotá, por más de 20 años y que hasta este año dejó de funcionar, demostrando que la señora Nury podía para efectos de ubicar al señor Andrés, solo acercarse al abuelo paterno y solicitarle los datos de contacto de su hijo, esto para el evento de ser requerido por alguna autoridad judicial, para el caso que nos ocupa instaurar demanda de fijación de alimentos en el año 2017 y demanda de privación de la patria potestad en el año 2019, obrando así de mala fe al manifestar que no conoce el paradero del señor Andrés, porque si bien no tenía conocimiento del lugar de residencia del señor Andrés, si tuvo los medios para acceder a ésta información, ya que si bien su relación con el padre no fue la mejor, tenía una relación cordial con el abuelo paterno.

Por último cabe resaltar que la señora Nuri Páez, es quien ha propiciado la ruptura total del vínculo del menor con el señor Andrés y su familia desde el 2016, puesto que es ella quien se niega a permitir cualquier tipo de contacto y/o comunicación con el menor, porque sin justificación alguna y mediante malos tratos, prohibió las visitas también de los familiares por parte del señor Andrés, los abuela materna manifestaba que no podía dejar ver al niño ni recibir nada que proviniera de los familiares paternos, que no estaba autorizada a recibir nada y que ella se ponía brava si lo hacía, por la "supuesta" sustracción de las obligaciones del menor, cuando en el mismo escrito de la demanda manifestó poseer los recursos y herramientas para la manutención del menor, negándole a mi poderdante la posibilidad de compartir, estrechar lazos afectivos, ser parte de la vida del menor y mejorar su calidad de vida,

Lo anterior comprueba que el abandono y sustracción de las obligaciones por parte del señor Andrés con su hijo alegadas en el escrito de la demanda no son ciertas, por el contrario el motivo principal de mi poderdante es poder regular la situación frente al proceso que cursa en el Juzgado 12 de familia, y así poder al fin compartir, estrechar los lazos afectivos, como también hacer efectivos sus derechos y obligaciones y poder proveerle de una mejor calidad de vida a su hijo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

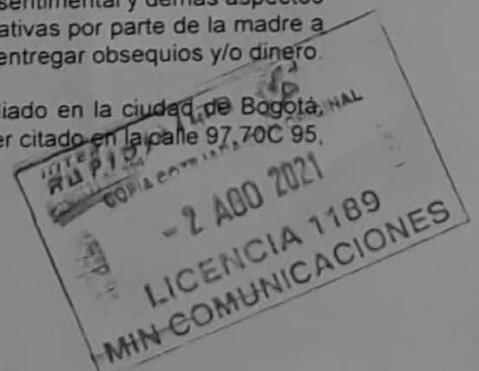
Documentales

-Pantallazo auto Juzgado 12 de familia

Testimoniales

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, quienes pueden ser citados en las direcciones indicadas, para que declaren sobre los hechos que les conste de la presente demanda, respecto de la convivencia, su situación de relación pareja, sentimental y demás aspectos de esa unión; así como la relación padre-hijo, responsabilidades, negativas por parte de la madre a las solicitudes del padre del menor y familiares para visitar al menor y entregar obsequios y/o dinero.

- **John Rodrigo Rodríguez Perea**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.554.592, quien puede ser citado en la calle 97 70C 95,



de la ciudad de Bogotá, e- mail: jrjp042302@gmail.com, Celular: 3134430117, parentesco tío paterno.

- **Fernando Quevedo Isasa**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.464.771, quien puede ser citado en la Calle 157 C No. 91 -86 torre 3 apto.1210, de la ciudad de Bogotá. Parentesco abuelo paterno.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor(a) Juez, citar y fijar fecha y hora para que la Demandante, **señora Nury Zuraya Páez Méndez, y señor Andrés Quevedo** demandado, identificados en autos, declaren sobre los hechos de la demanda y los que configuran las oposiciones aquí propuestas y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad le formularé personalmente en su Despacho el día de la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la demanda con base en los artículos 7,8,9 y 14 del código de infancia y adolescencia, artículos 310,311,312 y 315 del código civil y normas concordantes.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Documentos de pruebas documentales folios (1)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta:

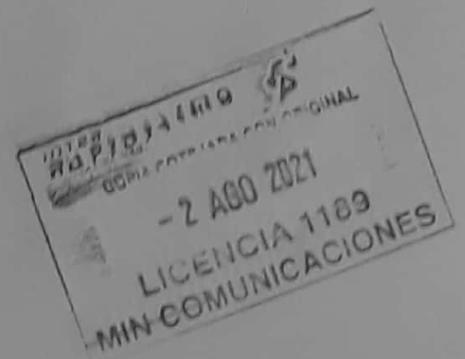
Al demandado Señor Andrés Felipe Quevedo Rodríguez, en la CL 154 A # 94 – 54 IN 2 AP 301 de la ciudad de Bogotá, e-mail: andresgotickf@gmail.com

La suscrita en la Calle 86 95 23 Bloque D7 Apto.308, de la ciudad de Bogotá D.C., e -mail yas.hoyos@gmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,



ALONDRA HOYOS CASTRO
C.C. No. 52.054.797
T.P. No. 204.705 del C.S. de la J.
e-mail: yas.hoyos@gmail.com



Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia: Demanda privación de patria potestad

Proceso No.: PPP. No. 2019 - 00870

Demandante: Nury Zuraya Páez Méndez

Demandado: Andrés Felipe Quevedo Rodríguez

Asunto: Contestación demanda

ALONDRA HOYOS CASTRO, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del señor **ANDRÉS FELIPE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Primero: Me opongo, debido a que el actuar del señor **ANDRÉS FELIPE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, no configura un estado de abandono de su hijo menor **AARON FELIPE QUEVEDO PÁEZ**, por el contrario, como lo manifestó el abogado en los hechos de la demanda fue el señor Andrés quien por segunda vez inicio la acción de conciliación, como obra en la constancia de no acuerdo No. 249 de **fecha 8 de noviembre de 2016**, toda vez que para la fecha de la primera citación esto es el 02 de febrero de **2015**, el señor Andrés según constancia de asistencia, expedida por la Comisaria Uno de Familia Usaquén Dos, no asistió y no lo hizo porque nunca fue notificado de dicha diligencia, además si bien es cierto que el señor Andrés no aportaba la suma de dinero que la señora Nury le exigía, siempre respondió en la medida de sus posibilidades ya que no contaba con un trabajo estable, laboraba como peluquero en un salón de belleza y tenía que pagar además arriendo, alimentación servicios, para su subsistencia, lo anterior, demostrando que procuró y ha procurado mejorar su calidad de vida para así mismo proveer al menor de mejores condiciones, situación que en ningún momento quiso, ni quiere decir que por el sólo hecho de no tener estabilidad laboral y no aportar dinero suficiente conforme las exigencias de la señora Nury, no anhele y desee compartir con su hijo y brindarle el amor, cuidado y la protección que el niño necesita; contrario a lo que la madre quiere, no teniendo en cuenta los derechos del niño a sabiendas que estos prevalecen sobre los derechos de los demás, incluyendo el de sus propios intereses, en su afán de ira y venganza, perjudicando el desarrollo integral y una mejor calidad de vida del menor.

Segundo: Me opongo, toda vez que la señora Nury, es quien no ha permitido que el padre cumpla con las obligaciones inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza del menor, durante su proceso de formación, pues actualmente es ella quien está ejerciendo la exclusividad de esa patria potestad sobre el menor, olvidando que son papá y mamá los que tienen esa potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio, justificándose en un proceso de fijación de cuota alimentaria, que cursa en el Juzgado 12 de familia de la ciudad de Bogotá D.C., por la supuesta “desatención” del padre, proceso del cual hasta ahora tiene conocimiento, y que desde ya está dispuesto a continuar en aras de salvaguardar los derechos del niño y que se le permita al señor Andrés ejercer también sus derechos y obligaciones sobre el menor.

Tercero: Me opongo como consecuencia de la negación de las dos primeras pretensiones de la parte demandante.

Cuarto: Me opongo como consecuencia de la negación a las tres primeras pretensiones de la parte demandante.

FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Es cierto, conforme al registro de nacimiento que obra en el expediente.

Segundo: No es cierto; ya que para el momento en que el señor Andrés se enteró del estado de embarazo de la señora Nuri decidieron vivir juntos y así lo hicieron por un periodo de dos meses.

Tercero: Es cierto, fue el tío paterno quien entregó ese dinero porque un día antes del nacimiento del niño la mamá de la señora Nuri llamó al señor Andrés para que fuera al hospital Simón Bolívar porque ya estaba en trabajo de parto, el señor Andrés tomó la moto del cuñado prestada para ir pronto y recibir a su bebé, estuvo preocupado por la salud del bebé todo el tiempo, razón por la cual se quedó en la sala de espera del hospital en compañía de la madre de Nury desde las 9pm del día 11 de junio hasta las 8am del día siguiente, hora en que se ausentó mientras se cambiaba de ropa para regresar al Hospital, pero cuando regresó se encontró con que el bebé tenía que permanecer en la incubadora por unos días.

Cuarto: Es parcialmente cierto, toda vez que el señor Andrés nunca recibió dicha notificación, que se pruebe el recibido por parte de mi poderdante, se aportó al expediente una constancia de asistencia, expedida por la Comisaría uno de familia Usaqué dos, de fecha 02 de febrero de 2015 de no comparecencia.

Quinto y Sexto: Es cierto, toda vez que como obra en el expediente, si bien la primera citación para conciliar fue el 02 de febrero de **2015**, según constancia adjunta, de la cual reitero el señor Andrés nunca recibió notificación, también lo es que el señor Andrés por iniciativa propia ante la negativa por parte de la madre de permitirle ver y compartir con el niño, cita a la señora Nury a conciliación, según constancia No.249 de fecha 8 de noviembre de **2016**, audiencia donde el señor Andrés manifestó; “(...)yo cite a la señora para tener la cuota y las visitas”, que por concepto de ingresos devengaba la suma de ochocientos mil pesos m/cte (\$800.000), para ese entonces, teniendo en cuenta que se desempeñaba como peluquero en un salón de belleza, trabajando por alquiler, esto es entregando al propietario del salón el 50% del producido, dinero que sería cancelado semanalmente, razón por la cual el señor Andrés propuso la suma doscientos cincuenta mil pesos m/cte (\$250.000), porque estaba asumiendo también otros gastos como el pago de arriendo, servicios, alimentación para su subsistencia; adicionalmente solicitó compartir con el niño dos veces por semana, un día entre semana y otro el fin de semana, suma que sería cancelada los 20 de cada mes, información que está contenida en la constancia No. 249 de fecha 8 de noviembre de 2016.

Por su parte la señora Nury manifestó no estar de acuerdo con la mensualidad, ni con las visitas, por el contrario propuso la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000), y que las visitas fueran una vez al mes, evidenciando su actitud defensiva y poco conciliadora, pretendiendo sólo el reconocimiento de una mensualidad que no era posible por los gastos del señor Andrés discriminados anteriormente, y manifestó que el tiempo de la visita fuera una vez por mes, según la madre porque el niño no sabe quién es y no reconoce la figura paterna, en ese orden de ideas cómo pretende la señora Nury que el niño reconozca la figura paterna y que padre-hijo se relacionen familiaricen, compartan, se conozcan y vayan creando lazos afectivos si restringe las visitas a una vez al mes.

Séptimo; No está completa la pregunta

Octavo: Es cierto, el señor Andrés Quevedo, asistió con la policía para llevar la notificación de la comisaria de familia, pero no fue la única vez, ya que la señora Nury no permitía la comunicación con el menor y el señor Andrés tenía que dejarle los pañales y ropa para el bebé en la puerta y llamarla por porque no recibía nada de manos del señor Andrés como tampoco le abría la puerta.

Noveno: Es cierto, en la actualidad entre el señor Andrés y la señora Nury no existe ningún tipo de vínculo, ya que el tema del dinero fue siempre una constante al momento de visitar al hijo, decía la señora Nury: *“a que viene si no tiene un peso”*, se expresaba con palabras soeces, ese fue el obstáculo para continuar al menos con una relación amistosa en beneficio del menor.

Decimo: Es cierto, su último encuentro fue en el año 2016 cuando la señora Nury, el señor Andrés y el niño fueron invitados a la casa del tío paterno para celebrarle el cumpleaños al sobrino del señor Andrés.

Decimo primero: Parcialmente cierto, si bien es cierto que está cursando proceso de fijación de cuota alimentaria en el Juzgado 12 de familia de Bogotá D.C., también lo es, que hasta este momento el señor Andrés tiene conocimiento del mismo y que desde este momento, manifiesta estar dispuesto a continuar con el fin de salvaguardar los derechos del niño, y que se le permita al señor Andrés ejercer sus derechos y obligaciones sobre el menor, como lo ha querido desde el momento del nacimiento del niño, como se evidencia en la constancia No.249 de fecha 8 de noviembre de 2016 aportada al expediente, demostrando que siempre procuró y ha procurado mejorar su calidad de vida para así mismo proveer al menor de mejores condiciones, situación que en ningún momento quiso, ni quiere decir que por el sólo hecho de no tener una estabilidad laboral y no aportar dineros conforme las exigencias de la señora Nury, no anhele y desee compartir con su hijo y brindarle el amor, cuidado y la protección que el menor necesita; contrario a lo que la madre quiere, no teniendo en cuenta los derechos del niño a sabiendas que estos prevalecen sobre los derechos de los demás, incluyendo el de sus propios intereses, en su afán de ira y venganza, perjudicando el desarrollo integral del menor y una mejor calidad de vida.

Décimo segundo: Es parcialmente cierto, toda vez que el señor Andrés convivió con la señora Nury durante los primeros dos meses de su embarazo y propendió por brindarle lo mejor teniendo en cuenta las condiciones personales y laborales anteriormente descritas, pero que al darse cuenta que no era la mujer de su vida, ni de sus sueños, de común acuerdo decidieron separarse, razón por la cual la señora Nury regresó a casa de sus padres y efectivamente desde la reunión a la que fueron invitados la señora Nury, el señor Andrés y el bebé, esto es para el cumpleaños del sobrino del señor Andrés en casa de su hermano en el año 2016.

Décimo tercero: No es cierto, la ausencia del señor Andrés para con el menor fue por causa de problemas en la comunicación por parte de la señora Nury, sólo le importaba el factor dinero, cuando el señor Andrés llegaba a visitar al niño le decía :” A que vienen si no trae un peso”, como pareja no compartían obviamente y a nivel personal llegó al punto de expresarse sólo con palabras soeces y malos tratos, razón por la cual esta falta de comunicación con el señor Andrés lo obligó acercarse a la vivienda del menor en compañía de la Policía en más de una oportunidad, debido a la impotencia y desespero que sintió ante las negativas por parte de la señora Nury de ceder a las peticiones del padre para entregarle pañales, ropa y poder ver a su hijo.

Décimo cuarto: Es cierto, conforme la certificación laboral de la señora Nury, constancia de estudios del colegio Usaquén, certificación Famisanar y lugar de residencia para efectos de notificación aportado al expediente.

Décimo quinto: Es cierto, conforme la dirección de notificación que obra en la presentación de la demanda y constancia de conciliación.

Décimo sexto: Es parcialmente cierto, ya que la certificación allegada al expediente es del año 2019, esto es hace ya dos años

EXCEPCIÓN DE FONDO

Le ruego su señoría tenga en cuenta las excepciones que se propondrán a continuación para negar las solicitudes de la parte actora respecto de privar la patria potestad al señor **ANDRÉS FELIPE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, respecto de su hijo **AARON FELIPE QUEVEDO PÁEZ**, por el supuesto abandono que aduce y que pretende acreditar con prueba testimonial, y documentos incorporados al expediente por las siguientes razones:

- 1- La controversia respecto de las obligaciones que tienen los padres del menor, están siendo tramitadas en el Juzgado 12 de familia de Bogotá D.C., proceso de fijación de alimentos, del cual hasta ahora tiene conocimiento mi apoderado, y que desde este mismo instante está dispuesto a continuar en aras de salvaguardar los derechos del menor, así como que se le regulen obligaciones respecto del cuidado personal, gastos de manutención y visitas del señor Andrés para con su hijo.

Ahora, si bien es cierto que cursa un proceso de fijación de cuota alimentaria en el Juzgado 12 de familia de Bogotá D.C., también lo es que de conformidad con auto notificado por estado No.22 De fecha 09 de marzo de 2021, del mismo Juzgado 12 de familia le indica a la demandada: “(…) el expediente se encuentra sin actuación alguna desde el auto de fecha 12 de febrero 2019, notificada por anotación del estado de fecha 18 de febrero de 2019, es decir, que está inactivo en la secretaría del despacho por más de un mes. En tal virtud por secretaría Oficiése por el medio más expedito a la demandante advirtiéndole que de continuar la inactividad es decir sin actuación alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.” quedando en evidencia el desinterés y real deseo de hacer efectiva la regulación, cuidado, asistencia familiar de las obligaciones alimentarias a favor del menor, que de igual manera, en cierto modo es un comportamiento de negación, rebeldía, y egocentrismo que le impide permitir que su ex compañero sentimental cumpla con sus obligaciones de cuidado y protección del menor, pues las situaciones particulares que los rodearon por causa de la falta de estabilidad laboral del señor Andrés, causaron el enfrentamiento entre los padres, generando la ruptura de la relación y la comunicación entre ellos.

Así pues, no se puede concluir que el demandado ha abandonado por su querer al hijo, no se trata de predicar un juicio de valor de quien aportó más o menos, en temas relacionados con la educación y bienestar material del infante, sino que prevalezcan los derechos del menor, en especial, es de mantener contacto y lazos de afecto con sus padre, ya que el incumplimiento de algún deber parental por parte del señor Andrés en este caso, por causa de la inestabilidad laboral y falta de ingresos, no es un motivo para la pérdida de la patria potestad, ya que existen remedios menos drásticos, para la realización y consecución de dichos deberes y obligaciones para con el menor, como lo es el proceso que actualmente cursa en el juzgado 12 de familia; porque si bien como lo manifiesta la señora Nury en el escrito de la demanda “ *cuenta con los medios para hacerlo*”, también es cierto que le está negando la posibilidad al menor de compartir con su padre y estrechar los lazos afectivos y emocionales que necesita, y aunque el señor Andrés no tuvo conocimiento del proceso en su contra reitero, desde ya toda la disposición y colaboración para continuar con el proceso y que sea el Juzgado quien decida las obligaciones y deberes a su cargo y respecto al hijo o en su defecto llegar a un amigable arreglo conciliador.

La señora Nury no puede pretender por una parte instaurar demanda por privación de la patria potestad y por otro lado llevar paralelo un proceso de alimentos en contra de mi poderdante, ¿solicita fijación de alimentos y también quitarle la patria potestad al señor Andrés?, evidenciando que no es claro a ciencia cierta cuál es su verdadera intención, sí es a favor del niño o de sus propios intereses.

- 2- Respecto a la inexistencia de la causal de abandono que determine la privación de la patria potestad, toda vez que la única razón esbozada en el escrito de la demanda para fundamentar la privación de la patria potestad del señor Andrés frente a su hijo y otorgárselo únicamente a la demandante madre del menor en un supuesto abandono y un desconocimiento total por el paradero del señor Andrés es totalmente falso y está alejado de la realidad, ya que desde el inicio de la relación con el señor Andrés, la señora Nury conoció todo el tiempo el lugar de residencia del abuelo paterno señor Fernando Quevedo Isasa, quien tenía ubicado su salón de belleza en la en la carrera 91 No. 135 – 08 en el barrio suba villa lisa de la ciudad de Bogotá, por más de 20 años y que hasta este año dejó de funcionar, demostrando que la señora Nury podía para efectos de ubicar al señor Andrés, solo acercarse al abuelo paterno y solicitarle los datos de contacto de su hijo, esto para el evento de ser requerido por alguna autoridad judicial, para el caso que nos ocupa instaurar demanda de fijación de alimentos en el año 2017 y demanda de privación de la patria potestad en el año 2019, obrando así de mala fe al manifestar que no conoce el paradero del señor Andrés, porque si bien no tenía conocimiento del lugar de residencia del señor Andrés, si tuvo los medios para acceder a ésta información, ya que si bien su relación con el padre no fue la mejor, tenía una relación cordial con el abuelo paterno.

Por último cabe resaltar que la señora Nuri Páez, es quien ha propiciado la ruptura total del vínculo del menor con el señor Andrés y su familia desde el 2016, puesto que es ella quien se niega a permitir cualquier tipo de contacto y/o comunicación con el menor, porque sin justificación alguna y mediante malos tratos, prohibió las visitas también de los familiares por parte del señor Andrés, los abuela materna manifestaba que no podía dejar ver al niño ni recibir nada que proviniera de los familiares paternos, que no estaba autorizada a recibir nada y que ella se ponía brava si lo hacía, por la “supuesta” sustracción de las obligaciones del menor, cuando en el mismo escrito de la demanda manifestó poseer los recursos y herramientas para la manutención del menor, negándole a mi poderdante la posibilidad de compartir, estrechar lazos afectivos, ser parte de la vida del menor y mejorar su calidad de vida,

Lo anterior comprueba que el abandono y sustracción de las obligaciones por parte del señor Andrés con su hijo alegadas en el escrito de la demanda no son ciertas, por el contrario el motivo principal de mi poderdante es poder regular la situación frente al proceso que cursa en el Juzgado 12 de familia, y así poder al fin compartir, estrechar los lazos afectivos, como también hacer efectivos sus derechos y obligaciones y poder proveerle de una mejor calidad de vida a su hijo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

-Pantallazo auto Juzgado 12 de familia

Testimoniales

Se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, quienes pueden ser citados en las direcciones indicadas, para que declaren sobre los hechos que les conste de la presente demanda, respecto de la convivencia, su situación de relación pareja, sentimental y demás aspectos de esa unión; así como la relación padre-hijo, responsabilidades, negativas por parte de la madre a las solicitudes del padre del menor y familiares para visitar al menor y entregar obsequios y/o dinero.

- **John Rodrigo Rodríguez Perea**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.554.592, quien puede ser citado en la calle 97 70C 95,

de la ciudad de Bogotá, e- mail: jrrp042302@gmail.com,Celular: 3134430117, parentesco tío paterno.

- **Fernando Quevedo Isasa**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.464.771, quien puede ser citado en la Calle 157 C No. 91 -86 torre 3 apto.1210, de la ciudad de Bogotá. Parentesco abuelo paterno.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor(a) Juez, citar y fijar fecha y hora para que la Demandante, **señora Nury Zuraya Páez Méndez, y señor Andrés Quevedo** demandado, identificados en autos, declaren sobre los hechos de la demanda y los que configuran las oposiciones aquí propuestas y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad le formularé personalmente en su Despacho el día de la audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la demanda con base en los artículos 7,8,9 y 14 del código de infancia y adolescencia, artículos 310,311,312 y 315 del código civil y normas concordantes.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Documentos de pruebas documentales folios (1)

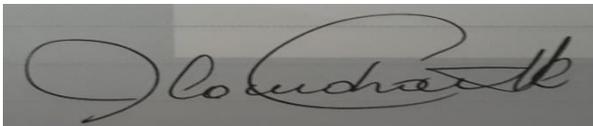
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta:

Al demandado Señor Andrés Felipe Quevedo Rodríguez, en la CL 154 A # 94 – 54 IN 2 AP 301 de la ciudad de Bogotá, e-mail: andresgotickf@gmail.com

La suscrita en la Calle 86 95 23 Bloque D7 Apto.308, de la ciudad de Bogotá D.C., e -mail yas.hoyos@gmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,



ALONDRA HOYOS CASTRO

C.C. No. 52.054.797

T.P. No. 204.705 del C.S. de la J.

e-mail: yas.hoyos@gmail.com

Recibidos Descargando.aspx - Google Chrome

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/Ciudadano/XXI/Arc...

Descargando.aspx 1 / 2 53%

Inicio Contacto

Juzgado Doce de Familia Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO


Oficina de la Secretaría de la Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

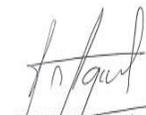
ALIMENTOS
Rad. 11001-31-10-012-2017-00606-00

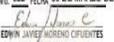
El presente proceso de Alimentos fue instaurado por la señora NURY ZURAYA PAEZ MENDEZ, a través de apoderado, admitido el presente trámite mediante proveído del 15 de junio de 2017, el expediente se encuentra sin actuación alguna desde el auto de fecha 12 de febrero 2019, notificada por anotación del estado de fecha 18 de febrero de 2019, es decir, que está inactivo en la secretaría del despacho por más de un mes.

En tal virtud por Secretaría Oficiosa por el medio más expedito a la demandante advirtiéndole que de continuar la inactividad es decir sin actuación alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADELA MARIEELVA AGUIRRE LEÓN
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 FECHA 09 DE MARZO DE 2021

EDWIN JAVIER MORENO CIFUENTES
Secretario

Abrir en Acrobat

NO (KB)

324

Escribe aquí para buscar

19°C Lluvia ligera 01:09 p.m. 30/07/2021